

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

**ACUERDO GUBERNATIVO No. 383-2001
Guatemala, 14 de septiembre de 2001**

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO
DE REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUATEMALA.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo a las normas, principios y prácticas internacionales;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala es parte de la convención sobre el Estatuto de los Refugiados adoptada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, de la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención Belem Do Para).

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir las disposiciones legales que reglamenten y garanticen la aplicación de los principios y normas contenidas en los citados instrumentos internacionales, que permitan regular los criterios y el procedimiento administrativo para determinar el estatuto de refugiado en el territorio del Estado de Guatemala.

POR TANTO:

En ejercicio de la función que le confiere el inciso e) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

ACUERDA:

Emitir el siguiente,

**REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y DETERMINACIÓN DEL ESTATUTO DE
REFUGIADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DE GUATEMALA**

**CAPITULO I
Disposiciones generales**

ARTICULO 1. CREACIÓN. Se crea la Comisión Nacional para Refugiados, que en adelante se llamará “La Comisión”, la cual funcionará dentro de la organización de la Presidencia de la República.

ARTICULO 2. OBJETO. El objeto principal de la Comisión será la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo, así como cualquier otra normativa relacionada al reconocimiento, protección y asistencia de los refugiados y las normas y disposiciones contenidas en el presente reglamento.

ARTICULO 3. EJECUCIÓN OPERATIVA. La Dirección General de Migración será la encargada de ejecutar operativamente lo relacionado con la determinación del estatuto del refugiado, prestará el apoyo jurídico e institucional a la Comisión, y colaborará con las autoridades concernientes en materia de refugiados y con la Comisión en todas aquellas funciones que se le asignen, así como en los procedimientos y competencias atribuidas a ésta en el presente reglamento.

ARTICULO 4. PROHIBICIÓN. No podrá otorgarse el estatuto de refugiado a la persona que se encuentre en cualesquiera de las situaciones siguientes:

- a) Que hubiere cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que hubiere cometido un grave delito común, fuera del territorio guatemalteco; y,
- c) Que se hubiere hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

CAPITULO II

Organización y funcionamiento

ARTICULO 5. INTEGRACIÓN. La Comisión Nacional para Refugiados, se integra de la forma siguiente:

- a) El Viceministro de Gobernación o su representante;
- b) El Viceministro de Relaciones Exteriores o su representante;
- c) El Viceministro de Trabajo y Previsión Social o su representante; y,
- d) El Director General de Migración o su representante; y,
- e) Un representante de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-.

La Comisión será presidida por el Viceministro de Gobernación. En su ausencia será presidida por el Viceministro de Relaciones Exteriores o por el Viceministro de Trabajo y Previsión Social, en su orden. La misma precedencia se usará para los representantes en ausencia de todos los titulares. El Director General de Migración o su representante y el representante de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-, tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 6. SESIONES. La comisión se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario, a iniciativa de cualquiera de sus miembros y previa convocatoria del presidente de la Comisión.

ARTICULO 7. QUÓRUM. La Comisión para sus reuniones deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros.

ARTICULO 8. ATRIBUCIONES. Son atribuciones de la Comisión:

- a) Formular políticas en materias de protección y asistencia a los refugiados y actuar como ente coordinador general respecto a las instituciones estatales competentes en áreas sectoriales;
- b) Decidir sobre la correcta aplicación de las disposiciones normativas referentes a los refugiados;
- c) Cumplir los objetivos destinados a asegurar la protección de la población refugiada en el país;

- d) Velar por la efectiva capacitación a los funcionarios responsables, sobre las medidas de protección y asistencia a los solicitantes de refugio y refugiados;
- e) Determinar la condición jurídica de refugiado dentro del territorio guatemalteco; y,
- f) Las demás que señala este reglamento.

ARTICULO 9. ASESORIA. La Comisión, para el cumplimiento de sus atribuciones, podrá requerir la colaboración, la capacitación y la asesoría de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR-, de la Organización Internacional para las Migraciones –OIM- y de cualquier otra institución relacionada con el tema de refugiados y materias conexas.

CAPITULO III De los refugiados

ARTICULO 10. APLICACIÓN. Para los efectos de éste reglamento el término refugiados se aplica tanto a hombres como a mujeres, niños y niñas.

ARTICULO 11. REFUGIADOS. Tendrán derecho a que les sea otorgado el Estatuto de Refugiado, de conformidad con lo establecido en el presente reglamento:

- a) A toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre en el país y no pueda, o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Al que careciendo de nacionalidad y hallándose, por fundados temores a ser perseguido a consecuencia de motivaciones de raza, religión, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él;
- c) Al que ha huido de su país porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público; y,
- d) Al que sufra persecución a través de violencia sexual u otras formas de persecución de género basada en violaciones de derechos humanos consagrados en instrumentos internacionales.

CAPITULO IV Derechos y deberes de los refugiados

ARTICULO 12. APLICACIÓN. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes contemplados en el presente reglamento se harán sin discriminación alguna por motivos de raza, religión, nacionalidad, sexo o pertenencia a determinado grupo social.

ARTICULO 13. EXTENSIÓN. Los derechos y deberes que asisten a los refugiados serán extensivos a su cónyuge, unido de hecho o conviviente y a sus familiares dentro de los grados de ley.

ARTICULO 14. EJERCICIO. El reconocimiento de la condición de refugiado conlleva el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes previstos en la Constitución Política de la República, los instrumentos internacionales debidamente ratificados por Guatemala y demás leyes del país, quedando en consecuencia, sometidos a la jurisdicción y competencia de sus autoridades.

ARTICULO 15. REUNION FAMILIAR. Se reconoce el principio de reunión familiar, en consecuencia los refugiados tendrán derecho a solicitarlo, de conformidad con lo establecido en éste reglamento. En

casos especiales la Comisión podrá incluir dentro del derecho de reunión familiar a personas que, no teniendo vínculo de parentesco, sean dependientes del solicitante.

ARTICULO 16. DERECHO DE VIAJE. El refugiado tiene derecho a viajar fuera del territorio guatemalteco; exceptuando al país en que se dieron los motivos para la solicitud de refugio, salvo causas justificadas.

ARTICULO 17. REPATRIACIÓN VOLUNTARIA. La repatriación es de carácter voluntaria y constituye un derecho individual e inviolable de los refugiados.

ARTICULO 18. DERECHO DE TRABAJO. Los refugiados tienen el derecho a trabajar en el país.

CAPITULO V

De los menores solicitantes y refugiados

ARTICULO 19. PROTECCIÓN. Los niños y niñas solicitantes o refugiados gozarán de la atención de las autoridades guatemaltecas encargadas de velar por sus derechos.

ARTICULO 20. NOTIFICACIÓN. La Dirección General de Migración queda obligada a notificar a las autoridades guatemaltecas encargadas de la protección de la niñez, de la presencia en el territorio guatemalteco de niños y niñas solicitantes o refugiados(as) no acompañados, a efecto de brindarles atención especial.

ARTICULO 21. PROHIBICIÓN. En ningún caso se podrá autorizar el trabajo de los refugiados menores de 14 años.

CAPITULO VI

Del procedimiento para el otorgamiento del estatuto de refugiado

ARTICULO 22. SOLICITUD. La solicitud para obtener el estatuto de refugiado, se podrá formular por escrito o verbalmente ante la Dirección General de Migración, los Puestos de Control Migratorio o Estaciones de la Policía Nacional Civil en todo el país.

ARTICULO 23. SOLICITUD INICIAL. El interesado podrá hacer la solicitud inicial, ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio o Estaciones de la Policía Nacional Civil en todo el país, en forma verbal o escrita y sin formalidad alguna. Si la solicitud se realiza ante cualquiera de los Puestos de Control Migratorio, éstos expedirán por escrito al solicitante la autorización de permanencia por 3 días en el país, en la cual deberá constar la obligación del interesado de presentarse ante la Dirección General de Migración dentro dicho plazo, para que proceda a llenar el formulario de solicitud formal, previsto en el artículo número 24 de éste reglamento.

En el caso que la solicitud inicial se presente ante cualquier Estación de la Policía Nacional Civil, ésta deberá poner al solicitante inmediatamente a disposición de la autoridad o Puesto de Control Migratorio más cercano, para los efectos de lo previsto en el párrafo anterior.

ARTICULO 24. SOLICITUD FORMAL. La solicitud formal deberá presentarse ante la Dirección General de Migración en el formulario que ésta pondrá a disposición de los interesados, el cual deberá contener:

- a) Nombre completo del o la solicitante, fecha de nacimiento, sexo, nacionalidad o país de origen, profesión u oficio y estado civil;
- b) El nombre completo de sus dependientes o acompañantes, parentesco o relación que los une, así como los demás datos establecidos en el inciso anterior;

- c) Motivos por los cuales solicita el Estatuto de Refugiado;
- d) Huella dactilar del pulgar derecho u otro en su defecto y firma del o la solicitante;

Además, deberá acompañar dos fotografías tamaño pasaporte del o de la solicitante, así como otros documentos que puedan ayudar a su identificación y a la sustentación de la solicitud.

El formulario de solicitud formal deberá ser llenado separadamente, tanto por el o la solicitante como por sus acompañantes mayores de edad.

ARTICULO 25. SOLICITUD ESPECIAL: El extranjero que se encuentre legalmente en el territorio guatemalteco también podrá solicitar el reconocimiento del estatuto de refugiado ante la Dirección General de Migración, cuando sobrevengan causas que lo motiven en su país de origen.

ARTICULO 26. PERMANENCIA TEMPORAL. La solicitud formal da derecho a obtener un permiso de permanencia en el territorio guatemalteco, en tanto se emita la resolución definitiva y ésta quede firme. Dicho permiso será expedido por la Dirección General de Migración en forma escrita y deberá renovarse cada diez días.

ARTICULO 27. ORIENTACIÓN AL SOLICITANTE. La Dirección General de Migración velará porque la persona que presente una solicitud formal de refugiado, obtenga la información sobre el procedimiento reglamentario para la obtención del Estatuto de Refugiado, así como los derechos que podrá ejercer y las obligaciones que contrae durante el desarrollo del procedimiento y hasta el día en que quede firme la resolución que otorgue o deniegue el Estatuto de Refugiado.

Además, la Dirección General de Migración velará porque la persona sea informada de la posibilidad que tiene de contactar a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados – ACNUR-, así como de ser asesorada.

ARTICULO 28. ENTREVISTA PERSONAL. La Dirección General de Migración, dentro del plazo máximo de 5 días contados a partir de la presentación de la solicitud formal, señalará día y hora para la realización de una entrevista personal al solicitante, con el objeto de ampliar la información inicialmente proporcionada.

En el desarrollo de la entrevista se deberá cumplir los siguientes aspectos:

- a) Las mujeres deberán ser entrevistadas por separado por funcionarias de su mismo sexo.
- b) Los menores no acompañados serán entrevistados por personal especializado, atendiendo a sus necesidades específicas de protección.
- c) La entrevista deberá ser conducida en un idioma que el solicitante conozca, para lo cual la Dirección General de Migración o, de ser necesario, el ACNUR procurará los servicios de un intérprete calificado.
- d) Cuando se trate del cónyuge, unido de hecho o conviviente y familiares del solicitante, dentro de los grados de ley, éstos deberán ser entrevistados, cada uno, en forma individual.

ARTICULO 29. VERIFICACIÓN. La Dirección General de Migración, una vez concluidas las entrevistas personales y dentro del plazo de 30 días, podrá requerir a personas particulares, funcionarios e instituciones nacionales e internacionales, tanto dentro como fuera del país, exceptuando las autoridades del país de origen de los solicitantes, los informes, documentos u opiniones que considere necesarias con el objeto de verificar la información recabada.

En casos debidamente calificados, la Dirección General de Migración podrá ampliar el plazo indicado con el propósito de recabar la información o documentación que fuere necesaria para efectuar la verificación.

ARTICULO 30. REMISION A LA COMISION. La Dirección General de Migración, una vez concluida la verificación, remitirá, con su opinión, el expediente a la Comisión Nacional de Refugiados para los efectos de análisis y resolución del caso.

ARTICULO 31. RESOLUCIÓN. En todos los casos la Comisión emitirá la correspondiente resolución otorgando el estatuto de refugiado o denegando la solicitud dentro del plazo de 30 días. Cuando la resolución sea denegatoria deberá ser razonada.

ARTICULO 32. NOTIFICACIÓN. La resolución de otorgamiento del estatuto de refugiado o de denegación de la solicitud será notificada al (la) interesado (a) a través de la Dirección General de Migración.

ARTICULO 33. RECURSO. El interesado podrá interponer, dentro del plazo de 5 días contados a partir del día siguiente al de su notificación, recurso de revocatoria ante la propia Comisión, a efecto de que ésta, con informe circunstanciado, eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, agotándose con dicha resolución la vía administrativa.

ARTICULO 34. CEDULA DE IDENTIDAD DE REFUGIADO. Firme la resolución por la que se otorgue la condición de refugiado, la Dirección General de Migración, a solicitud de la Comisión, extenderá una cédula de identidad al refugiado. Esta cédula de identidad deberá renovarse anualmente ante la Dirección General de Migración, a solicitud del interesado o reponerse en su caso y surtirá todos los efectos de un documento de identidad personal en el país.

Tanto la renovación como la reposición deberán hacerse personalmente por el interesado. Los menores lo harán a través de su representante legal.

ARTICULO 35. CONTENIDO DEL DOCUMENTO Y REGISTRO. La Cédula de Identidad de Refugiado deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) Número de registro;
- b) Nombre y apellidos;
- c) Nombre usual;
- d) Sexo;
- e) Nacionalidad;
- f) Lugar y fecha de nacimiento;
- g) Nombre del padre y de la madre;
- h) Estado Civil;
- i) Nombre del cónyuge;
- j) Profesión u oficio;
- k) Fecha de ingreso al país y lugar de procedencia;
- l) Lugar de residencia en el país;
- m) Fotografía;
- n) Huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha u otro en su defecto;
- ñ) Firma;
- o) Lugar y fecha de expedición;
- p) Firma y sello del Director General de Migración; y,
- q) Los demás que considere necesario la Dirección General de Migración.

La Dirección General de Migración llevará un registro de refugiados, así como de las solicitudes de refugio denegadas.

ARTICULO 36. VIAJE DE REFUGIADOS. El refugiado que desee viajar fuera del territorio guatemalteco podrá solicitar, cada vez que lo desee, la autorización de viaje ante la Dirección General de Migración. Dicha autorización permitirá al refugiado permanecer fuera del país por un plazo hasta de un año.

El documento de viaje será extendido por la Dirección General de Migración y el refugiado deberá notificar por escrito a ésta Dirección su regreso al territorio guatemalteco, dentro del plazo de quince días posteriores a su ingreso al país.

El refugiado que se encuentre fuera del territorio guatemalteco con autorización de la Dirección General de Migración, podrá solicitar la prórroga de permanencia fuera del país a través de los representantes consulares de Guatemala en el país de permanencia.

ARTICULO 37. DENEGACIÓN DEFINITIVA. Al quedar firme la resolución que deniega la solicitud de refugio, la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), podrá solicitar si lo considera procedente de conformidad con su mandato, un plazo razonable de permanencia en el territorio nacional para él o la solicitante, en tanto obtiene su admisión en otro país. En caso contrario, se aplicarán las disposiciones migratorias correspondientes.

ARTICULO 38. PLAZO DE PERMANENCIA. El plazo será acordado, en cada caso, por la Comisión y será comunicado a la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y a la Dirección General de Migración. Vencido el plazo, sin más trámite, dicha Dirección podrá acordar su expulsión o deportación sin ninguna responsabilidad.

ARTICULO 39. CESACIÓN DEL ESTATUTO DE REFUGIADO. La Comisión declarará la cesación del estatuto de refugiado, si la persona se encuentra en alguna de las situaciones siguientes:

- a) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad;
- b) Si habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente;
- c) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad;
- d) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida;
- e) Si por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad;
- f) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

En el caso de los incisos e) y f) del presente artículo la Comisión, previo a emitir la resolución, deberá correr audiencia por cinco días al interesado. Con su contestación o sin ella, la Comisión resolverá sobre la procedencia o no de la cesación del estatuto de refugiado.

La resolución que acuerde la cesación del estatuto de refugiado podrá ser impugnada de conformidad con lo previsto en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 40. OPCION A LA RESIDENCIA. La persona a la que se refieren los incisos e) y f) del artículo 39 de éste reglamento, podrá solicitar la residencia permanente de conformidad con lo establecido en la Ley de Migración.

ARTICULO 41. AGILIZACION DEL PROCEDIMIENTO. La Comisión atendiendo a circunstancias muy especiales, podrá tomar las medidas de orden administrativo tendientes a agilizar el procedimiento para la emisión de la resolución que otorgue el Estatuto de Refugiado.

En todo caso para la agilización del procedimiento se estará a lo prescrito en el artículo 52 de este Reglamento.

CAPITULO VII

Repatriación voluntaria e integración local y definitiva

ARTICULO 42. SOLICITUD. El refugiado que quiera ser repatriado deberá solicitarlo a la Comisión, a través de la Dirección General de Migración. La Comisión resolverá la solicitud y la cursará nuevamente a dicha Dirección.

ARTICULO 43. DOCUMENTACIÓN. La Dirección General de Migración, a costa del interesado, le expedirá la documentación necesaria para su repatriación.

ARTICULO 44. NUEVA SOLICITUD. Quien fuere repatriado voluntariamente, podrá solicitar nuevamente el otorgamiento del Estatuto de Refugiado, observando el procedimiento previsto en el presente reglamento, si posteriormente a su repatriación sobrevinieran causas para ello.

ARTICULO 45. PERMISO DE TRABAJO. Los refugiados para trabajar en el país deberán presentar su solicitud por escrito ante el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, señalando lugar para recibir citaciones y notificaciones; deberá acompañar además original y copia de la cédula de identidad de refugiado. La original le será devuelta inmediatamente.

ARTICULO 46. RESIDENCIA PERMANENTE. La persona refugiada que desee obtener la residencia permanente en el país, deberá presentar su solicitud por escrito a la Dirección General de Migración, adjuntando para el efecto la siguiente documentación:

- a) Cédula de identidad de refugiado y pasaporte si lo tuviera, esté vigente o no;
- b) Constancia extendida por la Dirección General de Migración que acredite dos años de permanencia como refugiado en Guatemala;
- c) Constancia de carencia de antecedentes penales y policíacos en Guatemala; y,
- d) Documento con el que se acredite sus ingresos o capacidad económica.

Cuando el refugiado solicite la residencia permanente por el hecho de haber contraído matrimonio con persona guatemalteca, además de los requisitos anteriores deberá acompañar la certificación de la partida de matrimonio.

Todo el tiempo que la persona permaneció en el territorio guatemalteco como refugiado, se le reconocerá para el efecto de obtener residencia permanente en el país.

ARTICULO 47. NATURALIZACIÓN. La persona refugiada que hubiere obtenido residencia permanente podrá solicitar la nacionalidad guatemalteca, una vez cumplido el plazo de los cinco años de estar inscrito como extranjero domiciliado en el Registro Civil correspondiente y de acuerdo a las condiciones que establece la Ley de Nacionalidad. Quedan exceptuados de éste plazo los naturales de las Repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica y los nacionales con cuyo país de origen se hayan celebrado convenios de nacionalidad.

Para poder ejercer este derecho, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá eximir cualquier requisito que por su naturaleza de refugiado no pueda cumplir, conforme los artículos 6 y 34 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.

CAPITULO VIII

De la expulsión y extradición

ARTICULO 48. RESOLUCIÓN DE EXPULSIÓN. La Comisión podrá resolver la expulsión de un refugiado exclusivamente por razones de orden público y seguridad nacional.

ARTICULO 49. RECURSO. La resolución de expulsión será notificada al interesado y éste podrá interponer dentro del plazo de 5 días el recurso de revocatoria ante la propia Comisión, a efecto de que

ésta, con informe circunstanciado, eleve el expediente a la Presidencia de la República, la que resolverá en definitiva a través de la Secretaría General de la Presidencia, agotándose con dicha resolución la vía administrativa.

ARTICULO 50. NOTIFICACION, PLAZO Y EXPULSIÓN. La resolución del Recurso de Revocatoria se notificará a los interesados y se remitirá el expediente a la Dirección General de Migración. Si el recurso fuere declarado con lugar se procederá a archivar el expediente; en caso de ser declarado sin lugar, la Dirección General de Migración deberá fijar un plazo prudencial al refugiado, comunicándolo además a la oficina del alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados –ACNUR- a efecto de que ésta gestione su admisión legal en otro país. Vencido el plazo, las autoridades de Migración procederán a ejecutar la expulsión a un lugar donde su vida e integridad personal no corra peligro. En casos calificados, ACNUR podrá solicitar prórroga de dicho plazo a la Dirección General de Migración.

ARTICULO 51. EXTRADICIÓN. La entrega en extradición del refugiado procede únicamente de acuerdo con lo dispuesto en Tratados Internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 52. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN. La interpretación y la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente reglamento se efectuarán en concordancia con los principios de “no sanción por ingreso ilegal”, “no devolución”, “reunión familiar” y en cumplimiento con los derechos y obligaciones aplicables a los refugiados, establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los Tratados y Convenios Internacionales debidamente ratificados por el Estado de Guatemala y demás leyes del país.

El ingreso ilegal o irregular al país no será motivo para el rechazo, devolución o deportación de una persona que haya hecho su solicitud de refugio.

ARTICULO 53. VIGENCIA. El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE.

ALFONSO PORTILLO
Presidente

Ramiro Ordóñez Jonama,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho

Lic. J. Luis Mijangos C.
Secretario General
Presidencia de la República

Byron Humberto Barrientos Díaz
MINISTRO DE GOBERNACION